



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 57/2020

ACTOR: MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, ESTADO DE SONORA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Martín Adán Ruelas Velderrain, quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, presentada de manera incompleta al final de las páginas; y turnada conforme el auto de radicación de veintiuno de abril del presente año. Conste. *WMM*

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veinte.

Visto el escrito y anexo, de Martín Adán Ruelas Velderrain, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de dicha entidad, y del Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, en la que impugna lo siguiente:

"ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:

1.- C. ING. SERGIO AVILA CECENA VOCAL EJECUTIVO DE COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE SONORA. *D* **El servicio de suministro de agua potable que llevan a cabo los organismos públicos descentralizados lo presta (sic) y dependiente de por (sic) el ejecutivo del Estado por lo tanto no somos facultados de tal organismos (sic) operador en tomo al cual se prevén derechos y obligaciones Se (sic) reclama la inconstitucionalidad de las siguientes omisiones (conjuntamente como las "omisiones"):**

a) La omisión de no cumplir con el compromiso asumido entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de Acatar (sic) los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), haciendo énfasis en el no corte del servicios del agua Dicha medida va destinada (sic) modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. "(sic). De la referida disposición constitucional se pueden establecer las siguientes premisas. • Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua, para consumo personal y doméstico. •El acceso al derecho humano al agua debe ser: suficiente, salubre, aceptable y asequible y estimó (sic) violatorio en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos (sic) 1º, constitución política del Estado de Sonora.

[...]

D.-La omisión de no destinar presupuesto para las fugas del alcantarillado de mi municipio toda vez que brote de epidemia más con la contingencia que hoy se vive. Sin embargo, la -cancelación absoluta- de los servicios de agua y drenaje impuesta a aquellas personas que adeuden por más de un (sic) meses la cuota establecida, vulnera el derecho humano al agua reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, así como su contenido y alcance delimitado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales al emitir su observación general número."

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentado al promovente con la personalidad que ostenta², en este sentido, se le tiene designando **delegados y autorizados**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo anterior, **se previene al municipio actor** en los términos siguientes:

1. **Precise el acto o actos cuya invalidez sea materia de impugnación, así como las autoridades a quienes se los atribuye**; toda vez que se aprecia que el escrito de demanda, en su totalidad, no se imprimió ni entregó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera íntegra, motivo por el cual no es clara la pretensión del promovente.

Lo anterior **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, apercibido que de no cumplir, se procederá conforme al artículo 28, párrafo segundo⁴, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 287⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁶ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que

que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ()

² De conformidad con la documental que para tal efecto acompaña y al ser un hecho notorio consultable en los autos del expediente de la diversa controversia constitucional 18/2020 (foja 28), y en términos del artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que establece:

Artículo 70. El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: [...]

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos. [...]

³ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días [...]

⁴ **Artículo 28** [...]

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, **por única ocasión lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, en su residencia oficial**; lo

anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 419/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **de manera urgente**, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

U
E
R
D

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de abril de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional 57/2020, promovida por el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora. Conste. CCR/NAC 2

A

⁸ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)